



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3887/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3887/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Benito Juárez

Fecha de Resolución

09/10/2024



Palabras clave

Cursos, diplomados de postgrado, capacitación, persona servidora pública.



Solicitud

La versión publica de los cursos, diplomados, postgrado con los que cuenta el prestador de servicios Alejandro Bonilla Palomares, así la capacitación y estándar de competencias con que cuenta. Conocer los formatos, solicitudes, oficios, notas informativas que ha realizado el prestador Alejandro Bonilla Palomares en los últimos 3 años para mantener actualizado y capacitado a los profesores e instructores del complejo olímpico México 68, así como las constancias que se han emitido a los profesores que tomaron los cursos promovidos por dicho prestador de servicios



Respuesta

El sujeto obligado indicó que el sujeto competente para contestar dicha solicitud es la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México,



Inconformidad con la respuesta

El sujeto obligado omitió realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas competentes



Estudio del caso

Del estudio realizado se advierte que el sujeto obligado no contesto correctamente la solicitud, debido a que no atendió todos los puntos de la misma y fue omiso en remitirla al sujeto obligado que consideró pudiera detentar la información requerida.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá emitir una nueva respuesta en la que realice una nueva búsqueda en los archivos físicos electrónicos y de concentración que detentan las diferentes áreas, pronunciarse sobre todos los puntos de la solicitud y remitir la misma al sujeto obligado que consiedero competente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3887/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y CLAUDIA
MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez**, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con el número de folio **092074024002144**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	6
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia.	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	10
TERCERO. Agravios y pruebas.	12
CUARTO. Estudio de fondo.	13
QUINTO. Orden y cumplimiento.	23
R E S U E L V E	24

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El primero de **veintiocho de agosto dos mil veinticuatro**¹, a través de la *plataforma* la parte recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074024002144**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, **vía PNT**, la siguiente información:

“Quiero conocer la versión publica de los cursos, diplomados, postgrado, etc con los que cuenta el prestador de servicios Alejandro Bonilla Palomares, ya que en las plataformas publicas del gobierno de la Ciudad de México se informa que el cargo que cuenta es “Coordinador Experto C”.

Conocer que tipo de capacitación, estándar de competencias EC0394, EC0476, EC0642, o lo que lo sustituyan según la legislación local, cuenta el prestador de servicios antes mencionado.

Conocer los formatos, solicitudes, oficios, notas informativas, etc, que ha realizado el prestador de servicios Alejandro Bonilla Palomares los últimos 3 años para mantener actualizado y capacitado a los

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

profesores, instructores del complejo olímpico México 68 (alberca olímpica francisco marques) de acuerdo a sus funciones publicadas en el portal de transparencia, así como las constancias que se han emitido a los profesores que tomaron los cursos promovidos por dicho prestador de servicios.

Todo lo solicitado en versión publica." (Sic).

1.2 Respuesta. En fecha veintiocho de agosto, el sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona recurrente el siguiente oficio para dar atención a lo requerido:

Oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/3271/2024 de fecha veintiocho de agosto, suscrito por la Jefatura de la Unidad de Transparencia.

SOLICITUD	RESPUESTA
"Quiero conocer la versión publica de los cursos, diplomados , postgrados , etc con los que cuenta el prestador de servicios Alejandro Bonilla Palomares, ya que en las plataformas publicas del gobierno de la Ciudad de México se informa que el cargo que cuenta es "Coordinador Experto C". Conocer que tipo de capacitación, estándar de competencias EC0394, EC0476, EC0642, o lo que lo sustituyan según la legislación local, cuenta el prestador de servicios antes mencionado. Conocer los formatos, solicitudes, oficios, notas informativas, etc, que ha realizado el prestador de servicios Alejandro Bonilla Palomares los últimos 3 años para mantener actualizado y capacitado a los profesores, instructores del complejo olímpico México 68 (alberca olímpica francisco marques) de acuerdo a sus funciones publicadas en el portal de transparencia, así como las constancias que se han emitido a los profesores que tomaron los cursos promovidos por dicho prestador de servicios. Todo lo solicitado en versión publica."(SIC)	De conformidad al artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 42 fracción I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México, se orienta su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (SEFIN). Toda vez que se advierte que la información del interés del particular es respecto a dicho Sujeto Obligado, se proporciona información de contacto. Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MEXICO	
	La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México está ubicada en Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro Del Cuauhtémoc, C.P. 06080
	Titular de la Unidad de Transparencia
	Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid
	Responsables Operativos:
	Directora de la Unidad de Transparencia
	Lic. Sara Elba Becerra Laguna
	Coordinadora de Información y Transparencia
	Lic. Arianna Nataly Guzmán Rodríguez
Horario de atención al público es de 9:00 a 15:00 hrs	
Teléfono: 5345-8000 Exts. 1384, 1599	
Correo: ut@finanzas.cdmx.gob.mx	

“ ...

1.3 Recurso de revisión. El veintinueve de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su solicitud, por las siguientes circunstancias:

- *El sujeto obligado omitió realizar una búsqueda exhaustiva en las distintas áreas a las cuales le reporta el prestador de servicios, ya que según sus funciones del mismo es el encargado de realizar las gestiones administrativas (oficios, notas informativas, etc) para que los profesores e instructores cumplan con la normatividad aplicable en su respectiva área de competencias, esa información la debe de tener tanto la JUD de desarrollo del deporte, la coordinación del deporte, dirección general de desarrollo social, capital humano de la alcaldía.*
- *De igual manera el sujeto obligado debió pedir al área de capital humano, el currículum actualizado para conocer si el prestador de servicios cuánta con alguna capacitación o actualización.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El **veintinueve de agosto**, por medio de la *plataforma* se tuvo por presentado el recurso de revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **tres de septiembre**, este *instituto* admitió a trámite el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3887/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El **doce de septiembre**, el *sujeto obligado*, remitió sus respectivos alegatos, mediante el siguiente oficio:

**Oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1206/2024 de fecha doce de septiembre,
suscrito por la Jefatura de la Unidad Transparencia.**

“ ...

Por lo anterior se rinden alegatos con respecto al recurso de revisión señalado al rubro, en el cual el particular se inconforma por:

□ *“El sujeto obligado omitió realizar una búsqueda exhaustiva en las distintas áreas a las cuales le reporta el prestador de servicios, ya que según sus funciones del mismo es el encargado de realizar las gestiones administrativas (oficios, notas informativas, etc) para que los profesores e instructores cumplan con la normatividad aplicable en su respectiva área de competencias, esa información la debe de tener tanto la JUD de desarrollo del deporte, la coordinación del deporte, dirección general de desarrollo social, capital humano de la alcaldía. De igual manera el sujeto obligado debió pedir al área de capital humano, el currículum actualizado para conocer si el prestador de servicios cuánta con alguna capacitación o actualización. Todo lo solicitado debe de constar en los archivos del sujeto obligado, de esta manera tiene que dar la ruta en la cual se encuentre la información publica para que está pueda ser buscada por*

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el **cuatro de septiembre** del año 2024.

cualquier persona que requiera de ella, se informo en la solicitud de información que dicho requerimiento no se encontraba en la pagina de la alcaldía en su apartado de transparencia... (SIC).

Por lo anterior se le informa:

- Se anexa el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/3456/2024**, signado por el Lic. Eduardo Pérez Romero, Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual el oficio **ABJ/DGAYF/DCH/3290/2024**, suscrito por el Lic. Jesús Velázquez Moran, Director de Capital Humano.
- Se anexa notificación del oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1205/2024**, de fecha 12 de Septiembre del 2024, realizada al medio señalado por el particular.

Asimismo, se informa que se proporcionó la información tal cual obran en nuestros archivos, por lo que es aplicable el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Finalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Se considerarán **válidos los actos administrativos** que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y..."

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ...

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe **estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que**

se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben **emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**.

Finalmente, de acuerdo con la **fracción X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

....”

Oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1169/2024 de fecha doce de septiembre, suscrito por la Jefatura de la Unidad Transparencia.

“ ...

Por medio de la presente le remito el siguiente oficio ABJ/DGAyF/DCH/3290/2024 referente al Recurso de Revisión 3887/2024; suscritos por el Lic. Jesús Velázquez Morán, Director de Capital Humano; en atención a su similar ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1169/2024.

...”

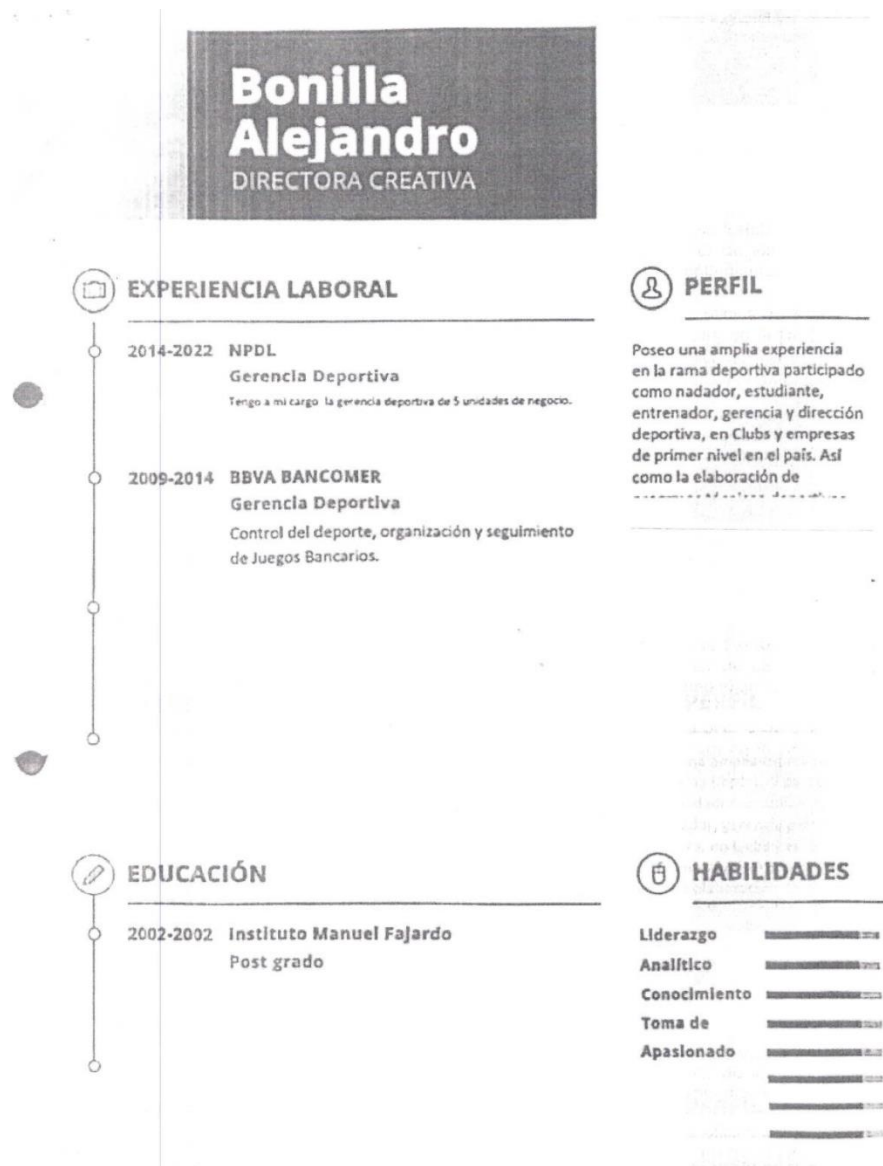
Oficio ABJ/DGAyF/DCH/3290/2024 de fecha doce de septiembre, suscrito por la Dirección de Capital Humano.

“ ...

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 74, 75 de (a Lev Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los artículos 192, 194, 199, 208, 209, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se brinda la siguiente información:

Después del análisis de la información, de una búsqueda exhaustiva y de acuerdo al Artículo 2, 186, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al respecto se indica que se envía curriculum vitae en versión pública del C. Alejandro Bonilla Palomares, como se encuentra en los expedientes de esta Dirección a mi cargo.

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.”



2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El siete de octubre, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el **sujeto obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, toda vez que el plazo otorgado corrió **del cinco al trece de septiembre**, dada cuenta la **notificación de fecha cuatro de septiembre**, y toda vez que no se reportó promoción

alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3887/2024**.

Circunstancias por las cuales, visto el estado que guarda el presente recurso de revisión se emite esta resolución, por lo cual se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **tres de septiembre**, el *instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237 de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el *PJF* que lleva por título: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa si bien es cierto se advierte que el sujeto notificó un segundo pronunciamiento a quien es recurrente, del contenido de dichas documentales se advierte que proporcionó la versión pública del curriculum de la personas servidora pública que es del interés de quien es recurrente, sin embargo, del contenido de dicha documental, no se advierte que el mismo de atención a lo solicitado, ya que no contiene actualización alguna de cursos tomados por la persona servidora pública, y consecuentemente no se puede tener por acreditado el sobreseimiento requerido.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *sujeto obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *El sujeto obligado omitió realizar una búsqueda exhaustiva en las distintas áreas a las cuales le reporta el prestador de servicios, ya que esa información la debe de tener tanto la JUD de desarrollo del deporte, la coordinación del deporte, dirección general de desarrollo social, capital humano de la alcaldía.*
- *De igual manera el sujeto obligado debió pedir al área de capital humano, el currículum actualizado para conocer si el prestador de servicios cuenta con alguna capacitación o actualización.*
- *Todo lo solicitado debe de constar en los archivos del sujeto obligado, de esta manera tiene que dar la ruta en la cual se encuentre la información pública para que esta pueda ser buscada por cualquier persona que requiera de ella, se informó en la solicitud de información que dicho requerimiento no se encontraba en la página de la alcaldía en su apartado de transparencia.”*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/3271/2024 de fecha veintiocho de agosto.*
- *Oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1206/2024 de fecha doce de septiembre.*
- *Oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1169/2024 de fecha doce de septiembre.*
- *Oficio ABJ/DGAyF/DCH/3290/2024 de fecha doce de septiembre*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean sujeto obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados,

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujeto obligado s obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujeto obligados, éstos deben poner a disposición del *instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que

éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *ley de transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información la aplicación e interpretación de dicha ley se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que esta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Benito Juárez**, al formar parte de la administración pública de esta Ciudad y por ende del padrón de sujeto obligados que se rigen bajo la tutela de la *ley de transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *El sujeto obligado omitió realizar una búsqueda exhaustiva en las distintas áreas a las cuales le reporta el prestador de servicios, ya que esa información la debe de tener tanto la JUD de desarrollo del deporte, la coordinación del deporte, dirección general de desarrollo social, capital humano de la alcaldía.*
- *De igual manera el sujeto obligado debió pedir al área de capital humano, el currículum actualizado para conocer si el prestador de servicios cuenta con alguna capacitación o actualización.*
- *Todo lo solicitado debe de constar en los archivos del sujeto obligado, de esta manera tiene que dar la ruta en la cual se encuentre la información pública para que esta pueda ser buscada por cualquier persona que requiera de ella, se informó en la solicitud de información que dicho requerimiento no se encontraba en la página de la alcaldía en su apartado de transparencia.”*

En ese sentido, este *instituto* al advertir que los agravios vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener del prestador de servicios Alejandro Bonilla Palomares lo siguiente:

- *La versión publica de los cursos, diplomados, postgrado, etc. con los que cuenta.*
- *Conocer qué tipo de capacitación ha tenido, estándar de competencias EC0394, EC0476, EC0642, o lo que lo sustituyan según la legislación local.*
- *Conocer los formatos, solicitudes, oficios, notas informativas, etc., que haya realizado en los últimos 3 años para mantener actualizado y capacitado a los profesores, instructores del complejo olímpico México 68.*
- *Las constancias que se han emitido a los profesores que tomaron los cursos promovidos por dicho prestador de servicios.*

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ante dichos requerimientos el *sujeto obligado* indicó en primera instancia que no era competente para proporcionar dicha información, por lo que, remitió la *solicitud* a la Secretaría de Administración y Finanzas de esta Ciudad al considerara que era el sujeto obligado adecuado para atender el requerimiento de información, proporcionando los datos de información de contacto de dicha secretaria.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza no fue atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el *sujeto obligado* debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

En ese sentido, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante

cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Por lo anterior, toda vez que el *sujeto obligado* señala que orientó a dicho sujeto obligado la *solicitud* para ser atendida en el ámbito de su competencia, después de un análisis a las documentales que integran este recurso de revisión y una búsqueda en la *plataforma* se confirmó que la remisión realizada por el sujeto obligado fue hecha conforme a lo establecido en el artículo 200 de la ley de la materia.

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse adbbdf1bb4f1cbbcd52c455901dc8bd1

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092074024002144

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría de Administración y Finanzas

Fecha de remisión	28/08/2024 16:47:23 PM
	Quiero conocer la versión publica de los cursos, diplomados , postgrados , etc con los que cuenta el prestador de servicios Alejandro Bonilla Palomares, ya que en las plataformas publicas del gobierno de la Ciudad de México se informa que el cargo que cuenta es "Coordinador Experto C".
	Conocer que tipo de capacitación, estándar de competencias EC0394, EC0476, EC0642, o lo que lo sustituyan según la legislación local, cuenta el prestador de servicios antes mencionado.
	Conocer los formatos, solicitudes, oficios, notas informativas, etc, que ha realizado el prestador de servicios Alejandro Bonilla Palomares los últimos 3 años para mantener actualizado y capacitado a los profesores, instructores del complejo olímpico México 68 (alberca olímpica francisco marques) de acuerdo a sus funciones publicadas en el portal de transparencia, así como las constancias que se han emitido a los profesores que tomaron los cursos promovidos por dicho prestador de servicios.
Información solicitada	Todo lo solicitado en versión publica .
Información adicional	Capital humano de la alcaldía Benito Juárez J.U.D. de Desarrollo del Deporte
Archivo adjunto	F-2144.pdf

Precisado lo anterior, **toda vez que el sujeto obligado argumenta una competencia concurrente para dar atención a lo solicitado, es por lo que** se estima oportuno citar el contenido del numeral que regula el tema de la remisión en particular.

Artículo 200.* Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **sujeto obligado que cuente con competencia para entregar parte o la totalidad de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y remitir al solicitante para que **acuda al o a los sujetos obligados competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie si aconteció.

Por lo anterior, al advertir su parcial competencia para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto obligado, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, se limitó a señalar al diverso sujeto obligado que puede dar atención a lo solicitado, y remitió la solicitud a la secretaria de administración y finanzas, además de proporcionar los datos de localización de su unidad de transparencia, sin embargo, no fue posible localizar pronunciamiento alguno que funde y motive las facultades con que cuenta la referida secretaría, razón por lo cual, las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del pleno de este *instituto* consideran que el *sujeto obligado* no cumplió a cabalidad la totalidad del procedimiento establecido en el artículo citado para remitir la solicitud en favor del sujeto obligado que es parcialmente competente, pese a que se encuentra en plenas facultades para ello.

Asimismo, del análisis de las documentales que integran este recurso de revisión podemos observar que desde un primer momento donde el *sujeto obligado* da respuesta al solicitante, este no lo hace conforme a derecho, toda vez que la información requerida por la persona recurrente debe estar en poder del *sujeto obligado*. Lo anterior, ya que del **manual administrativo de la alcaldía se desprende que la Dirección de Capital Humano** tiene las siguientes atribuciones:

- Dirigir los procesos de contratación movimientos del personal y aplicación de salarios.
- Coordinar la integración de expedientes del archivo histórico y administrativo de los movimientos del personal para que se mantengan actualizados.
- Establecer estrategias relacionadas a la capacitación y escalafón para contribuir a un adecuado entorno laboral y bienestar de los trabajadores.
- Dirigir las acciones, para el cumplimiento del programa de capacitación, enseñanza abierta, servicio social y prácticas profesionales de conformidad a los convenios establecidos con instituciones educativas.

La Jefatura de unidad Departamental de Capacitación de Personal, Relaciones Laborales y Personales las siguientes:

- Elaborar el Programa Anual de Capacitación con la información obtenida del Diagnóstico de Necesidades, de los trabajadores de esta Alcaldía.

De conformidad con la normatividad citada, se establece que son áreas que deben de poseer información referente a la *solicitud* de información realizada por la persona recurrente, en ese sentido el *sujeto obligado*, debió turnar la *solicitud* a dichas áreas para su debido pronunciamiento.

Aunado a lo anterior, del análisis hecho a los oficios remitidos por el *sujeto obligado* con los que pretende dar respuesta a la *solicitud*, se desprende que **no hace pronunciamiento alguno** al punto de la *solicitud* referente a la entrega de formatos, solicitudes, oficios y notas informativas realizados por el servidor en cuestión durante los últimos 3 años, con el fin de mantener actualizados y capacitados a los profesores, instructores del complejo olímpico

México 68. Circunstancias por las cuales se advierte que la respuesta no se encuentra apegada a derecho.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por *el sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *sujeto obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**.⁷

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

En consecuencia, este *instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto obligado si puede pronunciarse sobre la información requerida.**

IV. Responsabilidad. Este *instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

8Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto obligado* que emita una nueva en la que deberá:

- Realizar una nueva búsqueda en los archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta entre los cuales no podrán faltar los relativos a la Dirección de Capital Humano y La Jefatura de unidad Departamental de Capacitación de Personal, Relaciones Laborales y Personales las siguientes, a efecto de dar respuesta a la solicitud y Pronunciarse sobre todos los puntos de la solicitud.
- Deberá fundar y motivar adecuadamente la competencia de la Secretaría de Administración y Finanzas.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez** en su calidad de sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al sujeto obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.